



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO FRANCO NIÑO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DOCTOR ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PÁRAMO CONTRA EL SEÑOR LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO.-

RAD: 47-703-40-89-001-2018-00072-00.-

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por JESÚS DARÍO FRANCO NIÑO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DOCTOR ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PÁRAMO contra LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO.-

CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (27) de agosto de 2018, JESÚS DARÍO FRANCO NIÑO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DOCTOR ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PÁRAMO formuló demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra CONTRA EL SEÑOR LEANDRIS YASIL, con la finalidad de obtener el pago de la suma de dinero contenido en LETRA DE CAMBIO, fechada veintidós (22) de junio de 2017, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000,00), y LETRA DE CAMBIO fechada veinte (20) de diciembre de 2017, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00), para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000,00);

Radicada la demanda pasó al despacho, para su estudio y decisión, y fue así, que se profirió Mandamiento de Pago, mediante auto fechado veintisiete (27) de agosto de 2018; y se le concedió el término de cinco (5) días, para que cancelara la totalidad de la obligación, orden que el demandado no acató. Así mismo, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, y no propuso excepciones el demandado, por lo que el día veintidós (22) de marzo de 2019, se dictó auto interlocutorio donde se ordenó Seguir Adelante la Ejecución en contra del demandado.-

Como podemos observar, que revisado el expediente se tiene que han transcurrido más de dos (02) años, y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de la parte demandante.

El Artículo 317, del Código General del Proceso. Numeral 2. Literal b. señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA

jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.-

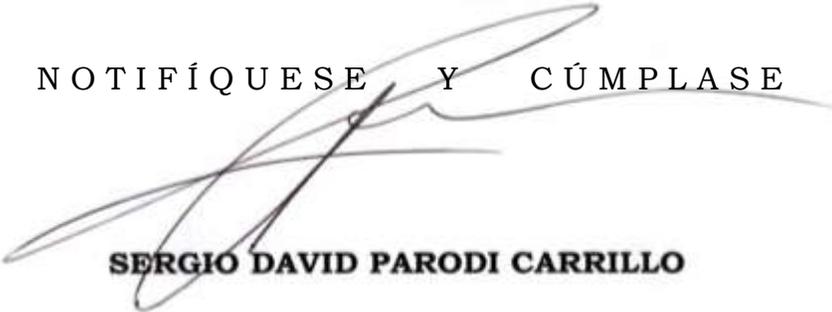
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

RESUELVE

1. DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por JESÚS DARÍO FRANCO NIÑO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL DOCTOR ISMAEL DAVID RODRÍGUEZ PÁRAMO contra LEANDRIS YASIL ACUÑA GUERRERO.-
2. DECRÉTESE el levantamiento de las Medidas Cautelares, proferidas dentro del proceso. Librese los oficios pertinentes. -
3. DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose. -
4. ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



SERGIO DAVID PARODI CARRILLO